

## **Conferencia Latinoamericana sobre seguros de depósitos.**

**San Salvador, El Salvador. Agosto 2007.**

**Ernesto Aguirre  
Asesor Sistemas Financieros  
FPDFS/ Banco Mundial**

### **Cómo confrontar serias dificultades financieras (e insolvencia) en bancos que operan simultáneamente en varias jurisdicciones.**

#### **Principios de general aceptación internacional.**

El presente documento presenta, en la primera parte, una síntesis de los principios de general aceptación internacional que, en el contexto de la Iniciativa Internacional sobre Resolución e Insolvencia Bancaria<sup>1</sup> han sido identificados como apropiados para que el entorno legal y reglamentario en un país determinado permita una mejor resolución de casos de insolvencia bancaria (o de serias dificultades financieras), a nivel de un solo país.

En la segunda parte se presentan una serie de ideas acerca de mecanismos que podrían ayudar a resolver de manera más eficiente y expedita problemas de insolvencia bancaria (y/o de serias dificultades financieras) en casos en los cuales dichos problemas tengan efectos trans-fronterizos, con especial énfasis en casos en los cuales las entidades bancarias en dificultades operan en el contexto de un grupo regional.

#### **Parte Primera**

Principios de general aceptación internacional sobre los puntos identificados como “Elementos básicos mínimos para que la legislación de un país permita una acción efectiva de las autoridades bancarias en casos de serios problemas financieros o insolvencia en uno o varios bancos”.

---

<sup>1</sup> La Iniciativa Global sobre Resolución e Insolvencia Bancaria es una Iniciativa liderada por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, con participación de otras entidades internacionales y regionales con competencia en la materia así como de expertos internacionales independientes, que ha tratado de identificar las sanas prácticas de general aceptación internacional para confrontar serios problemas financieros e insolvencia en entidades bancarias.

## I. Autonomía

### A. Aspectos institucionales.

*El responsable máximo de la entidad a cargo de la supervisión y regulación bancaria debe tener condiciones mínimas de estabilidad y autonomía para ejercer en forma efectiva su cargo. Aspectos esenciales de esa autonomía mínima son la estabilidad en el cargo y una independencia básica en cuanto a los recursos que puede utilizar para el cumplimiento de sus funciones.*

*La estabilidad mínima podría estar dada por un período fijo para el ejercicio del cargo, y, adicionalmente, por unas condiciones de nombramiento que impidan, o al menos dificulten, su remoción por causas diferentes a deficiencias en el ejercicio del cargo. Para este último efecto, puede ser conveniente que el nombramiento esté sometido a ratificación de una autoridad diferente de la que hace el nombramiento mismo y, más específicamente, que la ley disponga que dicha persona no pueda ser destituida sino por razones demostradas de incapacidad o falta grave en el ejercicio del cargo.*

*En cuanto al tema de los recursos financieros, estos deberían, idealmente, provenir de una fuente independiente (por ejemplo de contribuciones de las propias entidades vigiladas) e igualmente la disponibilidad y manejo de esos fondos debe ser una función en la cual participe el propio ente supervisor.*

### B. Autonomía específica para el régimen de resolución bancaria

*Las decisiones claves en materia de resolución e insolvencia bancarias que incluyen las siguientes: comienzo y terminación del programa de recuperación; intervención o cualquier otra forma de toma de la administración de la entidad bancaria por el órgano de supervisión; inicio y perfeccionamiento de operaciones de resolución, incluyendo transferencia total o parcial de activos y pasivos a otra entidad financiera; inicio del proceso de liquidación y retiro de la autorización de funcionamiento u operación, deben ser tomadas por la persona o grupo (por ejemplo una junta directiva, en el caso de los bancos centrales) que dirige la entidad supervisora.*

*Esa decisión no debería estar sujeta a opiniones de obligatorio seguimiento, o a aprobaciones o similares condicionamientos de parte de otra autoridad, y especialmente no de una autoridad política. Sería admisible que la ley pida la opinión (no vinculante) de un consejo consultivo o asesor.*

*En cuanto a opiniones de un órgano jerárquico como por ejemplo el Ministerio de Hacienda, Finanzas o Economía, aún si dicha opinión no es formalmente vinculante, sería preferible que la ley no la exigiese pues de todas maneras, en la práctica, ello podría convertirse en un serio condicionamiento para la independencia técnica de la decisión del supervisor. Claro que, en casos en los cuales se involucra el uso de fondos fiscales, es natural que el Ministerio participe de la decisión respectiva.*

*Una vez tomada la decisión, viene el tema de los recursos de apelación. En esta materia se trata de buscar un equilibrio entre la defensa legítima de los derechos de las partes real o potencialmente afectadas (accionistas, administradores, ahorradores, otros acreedores, etc.) y la necesaria eficiencia de la acción del supervisor. Así, un régimen apropiado debería permitir la apelación ante autoridades judiciales (tal vez incluso luego de una reconsideración por las propias autoridades del orden administrativo). Los términos para el trámite de esos recursos deben ser lo más cortos que se pueda, pero, lo que es más importante, es que el trámite de esos recursos no interrumpa el cumplimiento de la orden del supervisor; es decir, que los recursos deberían ser admitidos en el efecto devolutivo y, en consecuencia, no tener efectos suspensivos de la acción supervisora. Si el recurso prospera, las partes que lo propusieron tendrían derecho a las indemnizaciones correspondientes, de forma que sus derechos que pudieran haber sido vulnerados sean plenamente resarcidos.*

### C. Protección Legal Básica

*El supervisor bancario (incluyendo no solamente la persona que dirige la entidad supervisora, sino también todas las personas que asumen responsabilidades que implican decisiones en el contexto de las acciones de resolución bancaria: otros funcionarios de la entidad supervisora y, eventualmente, de la agencia de seguro de depósitos, interventores, liquidadores, etc.) deben tener una adecuada protección legal que les permita ejercer sus funciones de manera independiente, sin temor a represalias a través de acciones judiciales sin fundamento.*

*Así, en general, puede decirse que los supervisores bancarios solamente deberían ser responsables por acciones desarrolladas en el ejercicio de sus funciones legales en casos debidamente probados de dolo o culpa grave<sup>2</sup>.*

*El régimen de protección puede ser el mismo que cubre a los funcionarios públicos en general, aunque en muchas ocasiones este régimen tiende a ser incompleto o deficiente, caso en el cual se requeriría un régimen especial para los supervisores bancarios.<sup>3</sup>*

*Una forma complementaria de hacer efectiva la protección se encuentra en algunos procedimientos especiales que las leyes de ciertos países requieren para iniciar acciones legales contra los supervisores bancarios (por ejemplo calificación previa de algún órgano jurisdiccional sobre la pertinencia de la acción, o el hecho de que este tipo de acciones solo pueden adelantarse ante tribunales de alta jerarquía, etc.)*

---

<sup>2</sup> Acerca del caso de la simple negligencia o culpa leve existe menos claridad a nivel internacional. En principio podría decirse que las sanas prácticas internacionales tienden a preferir una simple responsabilidad administrativa en estos casos, siempre y cuando sea muy claro que las actividades quedan enmarcadas dentro de las funciones legales del funcionario implicado.

<sup>3</sup> En países en los cuales existe una "tradicción" de uso de acciones judiciales infundadas como forma de evitar la acción del supervisor, sería más aconsejable tener un régimen especial que proteja de manera más precisa al supervisor.

*De todas maneras no puede olvidarse que, como contraparte de la apropiada protección legal, el régimen de responsabilidad del supervisor bancario y sus funcionarios debe ser igualmente claro a fin de evitar (o sancionar adecuadamente) posibles abusos de poder o acciones dolosas en que pudiesen incurrir dichos funcionarios.*

## II. Intervención Bancaria.

*Es importante que la legislación dé un soporte legal sólido a un **plan de recuperación**, aceptado por el supervisor bancario, en el cual se determinen las acciones que deberán tomar los propietarios y la administración del banco en dificultades financieras, a fin de corregir en un tiempo predeterminado (tan corto como sea posible) las deficiencias observadas. Si bien la mayoría de las legislaciones bancarias permite al supervisor tomar una serie de medidas correctivas que podrían verse como equivalentes al programa de recuperación, es conveniente que existan facultades claras para hacerlo de una forma más estructurada, de tal manera que se establezcan también los niveles de supervisión especial (seguimiento permanente) que se utilizarán. Así mismo, como el incumplimiento con el programa recuperación constituirá una causal para iniciar acciones de intervención, de esta forma se avanza de una forma progresiva y ordenada hacia la intervención, en aquellos casos en los cuales no se hayan logrado subsanar los problemas en esta fase.*

*En cuanto a la intervención, definida como la asunción de la administración del ente bancario en dificultades, por parte de la autoridad supervisora o su representante, encontramos como sus aspectos claves, los siguientes:*

*La decisión debe ser tomada por la autoridad supervisora, sin indebidas interferencia o presiones, como se mencionó antes en el punto sobre autonomía.*

*Las causales para su iniciación, no deben ser excesivamente discrecionales. Idealmente la intervención en casos de dificultades financieras, debería basarse en una serie progresiva de acciones que la ley le permite tomar al supervisor, a medida que se alcancen ciertos niveles de quebranto patrimonial predeterminados. De todas maneras las causales de intervención tampoco deben ser totalmente rígidas, así que debería dejarse la posibilidad de excepciones muy limitadas, esencialmente en casos de implicaciones sistémicas inmediatas o inminentes.*

*Idealmente la intervención debe ser de una duración muy corta, simplemente lo necesario para terminar un diagnóstico claro de la situación financiera del banco respectivo (esta evaluación, o “due diligence”, debería haber comenzado desde la etapa del programa de recuperación) y para implementar rápidamente las acciones de resolución necesarias (sobre estas nos referimos en detalle en el punto siguiente). Debe procurarse que el período total de la intervención no pase de unos pocos días.*

### III Resolución Bancaria

*Existen muy diversas técnicas para resolver un banco en dificultades financieras, desde la propia liquidación directa (que generalmente se aplica en casos muy simples y de bancos muy pequeños) pasando por venta de la entidad bancaria, fusiones con otra entidad, etc. En términos generales se ha visto que las cesiones de activos y pasivos a otra entidad financiera en buena situación, en forma que se cubran los depósitos de la entidad en dificultades con activos sanos de buena liquidez, es la forma que generalmente puede ser más útil en casos de bancos de, al menos, tamaño medio o que pueden tener potenciales efectos sistémicos. Este tipo de acción, siempre y cuando la supervisión bancaria sea lo suficientemente buena para hacer una detección temprana del problema, y las decisiones se tomen igualmente dentro del menor tiempo posible, puede constituir una buena respuesta en la medida en que permite una rápida solución al problema, con buenas probabilidades de evitar el efecto sistémico y, en general, con costos menores.*

*En los casos de ventas o fusiones la legislación aplicable generalmente es la ley comercial y, generalmente, aún en el caso de bancos, aparte de consideraciones prudenciales contenidas en los reglamentos o resoluciones del ente regulador, no hay grandes diferencias que debieran ser registradas en la ley. De otro lado, la técnica más utilizada, que envuelve la cesión de activos y pasivos descrita arriba, requiere una serie de adaptaciones que deben tenerse en cuenta en la ley bancaria.*

*En esta materia deben considerarse los siguientes puntos:*

*En primer término que la ley permita, de manera muy clara, esa transferencia de activos y pasivos.*

*En segundo término es importante que requerimientos tales como notificaciones de la cesión a todos los acreedores, etc. sean excluidos en el caso de bancos pues ello impediría realizar la operación en el tiempo muy corto de que se dispone para hacerla evitando riesgos de contagio en el sistema.*

*En tercer lugar, la ley debe autorizar expresamente la prelación que “de facto” se da a los depositantes no asegurados al hacer la transferencia total de depósitos a otra entidad financiera. De hecho generalmente existen otras categorías de acreedores que, de acuerdo con la ley general sobre prelación de pagos, deberían atenderse con prelación sobre los depositantes no asegurados. Como al hacer la transferencia estos ven protegido su derecho con prioridad, se requiere este cambio legal expreso, de manera que la transferencia pueda ser realizada.*

*En cuarto lugar, la ley debe prever la forma de financiar el faltante que pudiese presentarse entre el valor de los depósitos y el de los activos líquidos disponibles para ser traspasados en este tipo de operaciones. Debe tenerse en cuenta que, aún si la supervisión bancaria es muy efectiva y las decisiones se toman con celeridad, es posible que el valor de mercado de los activos líquidos de que se dispone sea inferior al de los*

*depósitos que van a transferirse. En estos casos generalmente se han utilizado fondos de un esquema limitado de seguro de depósitos para cubrir dicho faltante, con una limitante muy clara que sería que el costo de dicho apoyo del seguro de depósitos en ningún caso debe ser mayor que el costo que dicho esquema de seguro debería asumir en caso de una liquidación simple y directa de la entidad bancaria en dificultades (“least cost principle”).*

#### IV Liquidación Bancaria

*En materia de liquidaciones bancarias en algunos países el procedimiento se desarrolla en forma casi completa ante los tribunales del orden judicial, en otros el procedimiento es casi completamente administrativo (generalmente adelantado ante la autoridad supervisora) y en otros regímenes (que probablemente sean mayoritarios) se desarrolla una mezcla de unos y otros, con cierta preponderancia de la parte judicial. A nivel internacional no podría decirse que un tipo de procedimiento sea necesariamente mejor, más eficiente o efectivo que otro. Todo depende de las condiciones especiales del sistema judicial y de la autoridad supervisora en un país específico.*

*Sin embargo, lo que sí podría considerarse aceptado como una sana práctica a nivel internacional es el hecho de que, independientemente de qué autoridad llevará adelante el resto del proceso, la autoridad supervisora debe participar de manera fundamental en la iniciación del proceso, es decir que ella debe ser o bien la que directamente decida si y cuando el proceso ha de iniciarse, o bien, en caso de que tal decisión corresponda a un juez, este no pueda tomarla sin la opinión favorable de la autoridad supervisora.*

*Igualmente, se puede considerar una sana práctica internacionalmente aceptada, el dar a la autoridad supervisora facultad fundamental en la decisión de quien o quienes han de ser los liquidadores (esto por cuanto se considera que la autoridad supervisora debe tener información más completa y actualizada sobre posibles candidatos, en cuanto a sus aspectos técnicos y de comportamiento en relación con entes del sector financiero).*

*De otro lado, el tema fundamental, en el ámbito de las liquidaciones de bancos que actúan en varias jurisdicciones, es el de si el principio fundamental que se sigue es el de la territorialidad (prelación para acreedores en el país en el cual se desarrolla el proceso) o el de la universalidad (se considera la entidad en liquidación como un todo único incluyendo la casa principal y las sucursales –o incluso, en casos extremos, las filiales- en otros países).*

*Distintos países dan diferentes clases de soluciones sobre el punto. En el contexto de la Unión Europea prima el principio de la universalidad pero limitado a los casos de entidades bancarias originarias de la misma Unión Europea y a sus deudas y acreencias dentro de la Unión. En el caso de los Estados Unidos, prima el principio de la territorialidad para liquidaciones de sucursales de bancos extranjeros que operan el los*

*Estados Unidos, etc. No existe un consenso internacional acerca de cuales prácticas pueden ser mejores que otras.*

## **Parte Segunda.**

### **Acuerdos de cooperación**

Esquemas de cooperación entre autoridades supervisoras, para casos de dificultades financieras de grupos bancarios operando simultáneamente en varios países.

(Se presuponen esquemas efectivos de supervisión consolidada en cada uno de los países participantes).

#### **I. Acuerdos bilaterales tradicionales (existentes hoy en muchos países).**

##### **A) Principios aplicables.**

*En general los acuerdos tradicionales aplican los siguientes principios:*

- *Reciprocidad, entendida como el deber de otorgar a la contraparte solamente aquellos derechos y garantías iguales a los que la misma contraparte me ha otorgado.*
- *Trato nacional, entendido como el deber, de las partes que realizan supervisión in situ en una jurisdicción extranjera, de ajustar sus funciones a las mismas limitaciones legales a que están sometidos los funcionarios del país en el cual se realiza la actividad, y*
- *Confidencialidad, entendida como el deber de preservar el secreto bancario en la medida en que se refiere a identidad personal específica de depositantes, así como el deber de no divulgar los datos a que se tenga acceso a terceras personas que no intervienen en el proceso de supervisión*

##### **B) Compromiso de compartir información**

*En general los acuerdos tradicionales contienen cláusulas usuales sobre compartir información en las siguientes áreas y modalidades:*

*- Información sobre calidades personales y profesionales (“fit and proper”) entre los supervisores con interés en el respectivo caso.*

*- Información completa sobre operaciones de sucursales o filiales del supervisor del país anfitrión al supervisor del país de origen, de manera permanente y rutinaria.*

*-Información limitada (situación de capital, etc.) por parte del supervisor del país de origen al supervisor del país anfitrión.*

*-Compromiso de dar información que solicite la contraparte en casos excepcionales o especiales (excepciones: información personal sobre depósitos -secreto bancario-)*

*-Se comparten informes de visitas (a pedido de la contraparte o de manera rutinaria)*

*-En algunos casos existe el compromiso de dar información a la contraparte en caso de encontrar serios problemas financieros (de casa matriz a sucursales/filiales y viceversa)*

### **C) Supervisión in situ**

*Los acuerdos tradicionales básicamente permiten que el supervisor del país de origen esté autorizado para realizar visitas a las filiales o subsidiarias en el país anfitrión, respetando las limitaciones que fija la legislación de este último, y en coordinación con el supervisor del país anfitrión.*

### **D) Cláusulas sobre cooperación en casos de dificultades financieras ya sea en la casa matriz o en las filiales o subsidiarias.**

*En general los acuerdos tradicionales no contienen cláusulas acerca de cooperación entre los entes supervisores en casos de detección de problemas financieros ya sea en la casa matriz o en las filiales o subsidiarias. Podría interpretarse que, en estos casos algunas de las cláusulas sobre solicitud de información (o compartir información, en forma más general) podrían utilizarse o activarse, pero generalmente no existen cláusulas que puedan servir de base para la puesta en funcionamiento de un mecanismo de coordinación en casos de crisis, ni compromisos de ninguna índole para estos casos.*

### **E. Cláusulas sobre cooperación en relación con bancos que, perteneciendo a un mismo grupo económico (de hecho), no guardan entre sí relaciones que jurídicamente permitan considerarlos como filiales o sucursales uno del otro (“bancos hermanos”)**

*En general no existen cláusulas específicas sobre este tema, sin embargo en algunos de los acuerdos tradicionales se ha establecido un compromiso de compartir información en relación con bancos que, guardan entre sí este tipo de relación.*

### **F. Comentario**

*Como puede verse de la descripción contenida en los anteriores apartes, los acuerdos tradicionales si bien, en líneas generales, siguen las recomendaciones del Comité de Basilea en materia de supervisión bancaria, no constituyen una base suficiente para coordinar las acciones de los entes de control en casos de dificultades financieras reales o potenciales en grupos bancarios que actúan de manera simultánea en varios países.*

*Si bien las cláusulas sobre compromisos de compartir información podrían ser útiles para conocer mejor la situación de los componentes de un grupo bancario que no se hallan en el territorio del respectivo supervisor, y los procesos de supervisión consolidada son una herramienta fundamental para la estabilidad de los sistemas financieros de los países respectivos, sería altamente deseable intentar el desarrollo de instrumentos que, dentro de las limitaciones legales y constitucionales de los países respectivos, constituyeran una mejor base para que los supervisores bancarios pudieran coordinar sus acciones en casos de dificultades financieras de entes bancarios que operan en diferentes países simultáneamente. Sobre este punto se centra la siguiente sección de este documento.*

## **II. Acuerdos Multilaterales/Bilaterales hacia el futuro**

### **A. Cláusulas sobre cooperación en casos de dificultades**

#### **1. Liquidez de última instancia.**

*Aunque este tema es más de competencia de los Bancos Centrales que de los supervisores bancarios propiamente dichos, encontramos que hay dos aspectos relacionados con el manejo de liquidez de última instancia que competen a los supervisores bancarios.*

*El primero tiene que ver con la determinación sobre si la entidad con dificultades de liquidez está o no en condiciones de insolvencia. Dado que el principio general en esta materia es el de que, como regla general, la liquidez de última instancia reotorga solamente a bancos con problemas de liquidez pero no insolventes<sup>4</sup> el concepto del supervisor bancario sobre el estado de solvencia de la entidad bancaria en dificultades es crucial para la toma de cualquier decisión.*

*El otro punto en el cual estaría involucrado el supervisor bancario tiene que ver con el hecho de compartir información de manera inmediata acerca de la concesión de cualquier apoyo de liquidez ya sea a la casa matriz o a la sucursal o filial correspondiente, pues esta información afecta la decisión que se tome por los demás*

---

<sup>4</sup> Evidentemente en muchos casos la experiencia muestra que se ha dado apoyo de liquidez a bancos claramente insolventes, pero esto implica ya una decisión política en la cual está mucho más involucrado el Ministerio de Finanzas (Economía o Hacienda, según el país) que el supervisor bancario, máxime cuando igualmente se involucra en este punto el tema de uso de recursos fiscales.

*supervisores bancarios puesto que se supone que la liquidez de que dispone el grupo se afecta por el otorgamiento o no de la liquidez de última instancia en cualquier país de la región.*

*En este orden de ideas, encontramos que sobre este tema, un memorando de entendimiento multilateral, podría hablar acerca de la necesaria colaboración entre los supervisores bancarios para la determinación (en el menor tiempo posible) del estado de solvencia o insolvencia del grupo comprometido y de cada una de sus entidades pertenecientes o relacionadas independientemente.*

*Igualmente se podría incluir el compromiso de informar de manera inmediata a los supervisores de los demás países con interés en la situación sobre el otorgamiento de cualquier apoyo de liquidez que se de al grupo o a cualquiera de sus entidades bancarias pertenecientes o relacionadas.*

## 2. Grupos permanentes de seguimiento

*En la experiencia internacional comparada (aunque bastante limitada hasta la fecha), se encuentra que uno de los esquemas que más se recomienda en estos casos sería la conformación de un grupo permanente de seguimiento, conformado por al menos un representante directo de cada uno de los supervisores bancarios de los países en los cuales el grupo al que pertenezca el ente bancario en dificultades, tenga radicada una cualquiera de sus unidades (casa matriz -holding company-, filial o sucursal). El supervisor bancario del país en el cual se detecta primero la anomalía financiera tendría el compromiso de avisar a sus pares y pedir la activación del grupo de seguimiento. Normalmente el grupo funcionaría en el país que sea sede principal del grupo en problemas, salvo que dichos problemas se concentren exclusivamente en una filial o sucursal determinada, en cuyo caso el grupo de seguimiento funcionaría en el país sede de dicha unidad con problemas.*

*En cuanto a las funciones del grupo en primer término podría pensarse que el grupo como tal debe apoyar esencialmente a los supervisores en la rápida determinación de las condiciones de liquidez y solvencia del grupo y de sus unidades componentes. Para este propósito el grupo debería tener acceso a información completa y detallada por parte de todos los supervisores involucrados en la acción conjunta.*

*Igualmente el grupo debería dar el apoyo necesario a los supervisores para tomar las acciones que sean del caso (suministrando información y opiniones que se le soliciten).*

*Podría también pensarse en que el grupo de contacto coordinara la información que se daría a terceros en todos los países involucrados.*

## 3. Acciones coordinadas

i. Intervención

*Una vez se decida por cualquiera de los supervisores de los países involucrados el tomar acciones tal como por ejemplo la intervención de la unidad que les corresponda del grupo en problemas, el grupo tendría una función de coordinación, así como de lugar en donde se comparte de inmediato la información relacionada con estas acciones en cada uno de los países.*

*Sería también conveniente que, en los casos de intervención, el grupo tuviese acceso inmediato a la información que como parte del respectivo “due diligence” que se adelante en cada país, llegue al respectivo supervisor bancario.*

ii. Resolución

*En relación con la fase de resolución el memorando de entendimiento podría prever la realización de ejercicios conjuntos de acciones de resolución (“fire drills”) de tal manera que los entes supervisores de los diferentes países de la región puedan identificar los puntos más complejos de las acciones resolutorias que deberán emprender cuando llegue el caso y de esta manera se preparen para realizar tales acciones en un tiempo menor y con mayor precisión y certeza jurídica.*

iii. Liquidación.

*En materia de liquidaciones el tema resulta más complejo pues aquí, al considerarse que ya se trata de un banco cerrado, entran a operar legislaciones que pertenecen más al orden privado (leyes de quiebras) que al público (leyes de bancos). En este orden de ideas encontramos que lo primero que debe examinarse es si las legislaciones del área exigen en algunos países que se paguen primero las acreencias de los nacionales, de tal forma que, eventualmente, solo un posible remanente podría utilizarse para cubrir pasivos de otros entes del grupo no ubicados en territorio nacional.*

*Solo en caso de que las legislaciones de los países involucrados permitieran un manejo discrecional del pago de acreencias en liquidaciones bancarias podría pensarse en coordinar políticas a nivel de supervisores bancarios sobre esta materia.*

**Ernesto Aguirre**  
**Asesor Sistemas Financieros**  
**FPDFS/ Banco Mundial**

**San Salvador. Agosto 17, 2007**